



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Uso de despacho grupo municipal

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1408/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja que dio origen al expediente se cuestionaba la demora en asignar el uso de un despacho al grupo municipal XXX.

La persona autora de la queja manifestaba que el portavoz había solicitado XXX la asignación de un despacho, y la Alcaldía respondió que no había ninguno disponible, si bien en el momento en que pudiera habilitarse alguno consideraría su petición. El XXX el portavoz volvió a solicitar la asignación de un local municipal dotado de la infraestructura necesaria para el correcto desempeño de las tareas del grupo. La respuesta de la Alcaldía, de XXX, reiteraba que en el momento que pudiera habilitarse un espacio consideraría nuevamente su petición.

Según la persona reclamante, en la fecha de formulación de la queja no se había asignado al grupo político el uso de ningún despacho, ni en la sede del Ayuntamiento ni fuera de ella.

Añadía que en la sede no existían espacios desocupados pero algunos se utilizaban por otras Administraciones para prestar sus servicios. En otros edificios municipales existían espacios que podrían ser utilizados por el grupo, en concreto citaba los siguientes:

- Edificio XXX: La planta tercera se utilizaba puntualmente por una asociación (clases de yoga y similares). Disponía de un despacho cerrado que podría ser utilizado por el grupo.

La planta segunda destinada a nueve plazas XXX tenía una utilización reducida, disponía de otro despacho idéntico al de la planta tercera.

- Edificio XXX: En este curso el edificio quedaría vacío, aunque se encontraba algo alejado del Ayuntamiento podría servir para uso del grupo, siempre que fuera equipado convenientemente.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada y sobre la viabilidad las opciones propuestas en la reclamación.

Con fecha 30 de enero de 2025 el Ayuntamiento remitió informe, en el cual expuso que el equipo de gobierno había informado al concejal en diversas ocasiones que no disponía de ningún local municipal habilitado específicamente para la cesión a grupos políticos. Sostenía que era un pequeño Ayuntamiento, con una población de aproximadamente XXX habitantes, y contaba con los espacios necesarios para el funcionamiento de los servicios municipales esenciales, sin disponibilidad de despachos adicionales.

El edificio XXX estaba orientado a proporcionar un espacio de trabajo y reunión para la ciudadanía conforme a las ordenanzas municipales, por lo que no podía ser destinado a actividades de índole política.

El edificio XXX no estaba acondicionado para reuniones de carácter político y su uso estaría sujeto a la viabilidad de su adecuación y a la normativa vigente.

Finalizaba el informe señalando que el Ayuntamiento estaba comprometido con la transparencia y la correcta gestión del patrimonio municipal, asegurando que las instalaciones municipales se utilizaban conforme a su finalidad y normativa aplicable.

A la vista de lo informado parece oportuno realizar algunas consideraciones.

La primera debe partir del reconocimiento del derecho atribuido a los grupos políticos a disponer de un local municipal para reunirse de forma independiente y recibir visitas de los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y en el Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Ese derecho tiene un claro engarce constitucional, aunque para su delimitación y ejercicio han de tenerse en cuenta los límites derivados de su configuración legal.

El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y los cargos públicos, establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2 de la Constitución Española, están a este respecto íntimamente ligados e incluyen el derecho al desempeño de la función o el cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley.

En este caso no se plantea un problema de transparencia informativa, sino la racionalidad del funcionamiento del sistema democrático que tiene como objetivo



permitir que todos los ediles puedan ejercer sus cargos sin restricciones. Desde esa perspectiva, la disposición de un local por los grupos políticos en los que se integran es un medio adecuado para el ejercicio de funciones públicas, pues así se ha reconocido en la normativa que lo regula.

Así, la disposición adicional segunda de la Ley 7/2018 establece que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

El artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) ya había establecido con anterioridad: *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

Como se desprende de esa regulación, no es un derecho absoluto sino limitado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa, aunque tratándose de un derecho de arraigo constitucional, los poderes públicos están obligados a remover los obstáculos que impidan su plena efectividad.

Cabe recordar también que todas las Administraciones públicas, incluida la local, han de respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima, recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, los cuales obligan a observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias que se desprenden de aquellos actos.

En esa línea, parece lógico esperar que por parte de la Alcaldía se busque una solución para que los grupos municipales dispongan de un local para desarrollar sus funciones, si no fuera posible dentro de la sede, fuera de ella, reorganizando el espacio o acondicionando algún local disponible para adaptarlo a ese uso, pues así es lo que ha mantenido en diferentes ocasiones en que ha sido requerido para poder usar un espacio por parte de los solicitantes del mismo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Valore la posibilidad reorganizar el espacio existente en la sede del Ayuntamiento o, en su defecto, fuera de ella, a fin de que todos los grupos políticos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

constituidos puedan usar un despacho para ejercer sus funciones con arreglo a su representatividad política.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).